

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 26-abr.-22. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1041
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sebastián Moncayo Parra
Demandado: Germán Alonso García
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00216-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se allega por reparto demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el señor SEBASTIÁN MONCAYO PARRA, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de GERMÁN ALONSO GARCÍA. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

Versa el presente asunto sobre un contrato de venta de vehículo automotor celebrado entre las partes, por valor de \$15.000.000, donde el demandado se encuentra adeudando los saldos por no haber realizado el traspaso.

Con la demanda ejecutiva se erigen las siguientes pretensiones:

- 1.- EL pago de la suma de \$1.000.000 por concepto de clausula penal que se encuentra fijada en el contrato.
- 2.- Que se ordene al demandado **realizar el traspaso** del vehículo.
- 3.- Que se ordene al demandado **cancelar los impuestos** adeudados desde la entrega del vehículo.

CONSIDERACIONES:

En este caso se presenta como título base de ejecución un documento de compraventa de conformidad con el art. 422 del C.G.P., es decir, de un documento que proviene del deudor; con base en ello se elevan tres pretensiones de pagar una suma de dinero determinada, que se ordene la suscripción de documento o traspaso, y la cancelación de impuestos.

De lo expuesto se infiere que, se han acumulado en el libelo introductor tres pretensiones de diferente linaje a saber: una obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, una obligación de suscribir documentos de traspaso, y una obligación de hacer o cancelar impuestos de vehículo. Cada pretensión por ser diferente implica que el mandamiento de pago se libre de determinada manera acorde con lo preceptuado por el Código General del Proceso, de la siguiente manera:

- a) Para la ejecución por sumas de dinero se realiza con base en el art. 424 y 431 del C.G.P.,
- b) Para las obligaciones de suscribir documentos se tiene el art. 434 C.G.P.
- c) Las obligaciones de dar o hacer con sustento en el art. 426 y 433 C.G.P.

En consonancia con el art. 82 numeral 4º del C.G.P., las pretensiones deben expresarse con **precisión** y **claridad**. Debe procurarse en la demanda que las pretensiones cumplan con niveles de exactitud y concreción, esbozadas de forma comprensible.

Conforme con lo expuesto, se evidencias las siguientes falencias del libelo:

1.- En lo que atañe con la obligación de suscribir documento:

a) Debe cumplir las condiciones y aportarse los anexos ordenados por la ley, entre estos, el certificado que acredite la propiedad de conformidad con el art. 343 del C.G.P.

b) Adicional a lo anterior, debe solicitarse medida previa de embargo, es decir, las condiciones de que habla el art. 434 del C.G.P.

2.- Respecto de la obligación de hacer tenemos:

a) La pretensión debe cumplir las condiciones previstas en el art. 433 del C.G.P., entre ellas, aportar la liquidación del impuesto de vehículo automotor en donde se verifique de manera concreta el valor que se debe cancelar por ese concepto.

b) Demostrar que la obligación de pagar el impuesto automotor se encuentra en cabeza del demandado, pues esta obligación no aparece consignada en el documento aducido como título ejecutivo.

c) No se indica ni en los hechos ni en las pretensiones cual es el valor solicitado por el demandante respecto de los impuestos adeudados.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía promovida por **SEBASTIÁN MONCAYO PARRA**, actuando a nombre propio, dirigida contra el señor **GERMÁN ALONSO GARCÍA** por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE ANDRÉS PEÑA VALENCIA, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.113.661.482 y T.P. N° 338.251 del C. Sup. de la J., para actuar en el presente asunto como apoderado del demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1c89340f412622c12653b29b019dc24ff01134b68bdae111ca17988e5aae88**
Documento generado en 11/05/2022 02:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>